

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto-ley relativo a la construcción de casas económicas destinadas a la clase media.—Páginas 842 a 846.

Real decreto determinando la categoría del funcionario perteneciente a la carrera Diplomática o Consular que deberá desempeñar el cargo de Director de los servicios de Intervención civil y Asuntos generales de la Alta Comisaría de España en Marruecos.—Página 846.

Otro concediendo al Ayuntamiento de Navajas la ampliación de su término municipal, a costa del de Segorbe (Castellón).—Páginas 846 y 847.

Otro promoviendo a la plaza de Jefe de Administración de tercera clase de la Inspección general de Prisiones a D. Mariano March y March, Jefe de Negociado de primera del expresado Centro.—Página 847.

Otro concediendo el tratamiento de Excelencia al Ayuntamiento de la villa de Vallecas, provincia de Madrid.—Página 847.

Real orden autorizando a las Diputaciones provinciales para suspender la tirada e impresión de las listas electorales que les remitan las Jefaturas de Estadística en el mes actual, hasta tanto que una nueva disposición gubernativa no ordene la realización del servicio indicado.—Página 847.

Otra declarando que los cargos de Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes son incompatibles con los de funcionarios públicos activos y jubilados, sea cualquiera el motivo de su jubilación.—Páginas 847 y 848.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que a D. Pablo Cases y Ruiz del Arbol, en lugar

de cesante se le considere excedente en la plantilla especial del personal de las suprimidas Juntas de Patronato de Madrid y Barcelona.—Página 848.

Otra ídem que las cantidades aportadas por los Ayuntamientos de Mieres, Aller y Riosa para la construcción de la Prisión de partido, se apliquen a las obras de construcción de una Prisión en Mieres.—Páginas 848 y 849.

Otra autorizando al Juez de primera instancia de Mieres para que pueda disponer el traslado de los presos a la cárcel de Oviedo, y hacerlo él en los casos necesarios e imprescindibles, mientras duran las circunstancias que aconsejan esta medida.—Página 849.

Otras promoviendo a las plazas de Jefe de Negociado de primera, segunda y tercera clase de la Inspección general de Prisiones, a D. José Agulló y Morandera, D. Ignacio Díaz Zuazúa y D. Enrique Romero Rebello, respectivamente.—Página 849.

Otras ídem a las plazas de Oficiales de Administración civil de primera, segunda y tercera clase de la Inspección general de Prisiones, a don Alfonso Velarde de Castro, D. Miguel Munar y Viladomat y D. Bernardo Marín y Pérez, respectivamente.—Páginas 849 y 850.

Otra nombrando, por permuta, para la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia del distrito del Sur, de Alicante, a D. Francisco Vives Miralles, que lo es del Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos, de Valencia.—Página 850.

Otra ídem ídem para la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos, de Valencia, a D. José Archer Mesequer, que desempeña igual plaza en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sur, de Alicante.—Página 850.

Guerra.

Real orden circular aclarando en el sentido que se indica el artículo 403 del Reglamento para la aplicación

de la vigente ley de Reclutamiento.—Página 850.

Marina.

Real orden aprobando los itinerarios de Africa, Canarias y Baleares, presentados por la Compañía Transmediterránea.—Páginas 850 y 851.

Hacienda.

Real orden disponiendo que las expediciones de explosivos que la "Compañía del Norte Africano" o cualquiera otra persona o entidad, destine a la Zona del Protectorado de España en Marruecos, procedentes de la Zona del Protectorado francés o de otro punto extranjero, atravesando las plazas de Ceuta o Melilla, se rijan por los preceptos contenidos en la Real orden de este Ministerio de 7 de Junio de 1920, con la salvedad que se indica.—Páginas 851 y 852.

Otra autorizando a la Dirección general de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para adquirir por gestión directa el material eléctrico que se considere necesario para la reparación e instalación de alumbrado y motores de dicha Fábrica.—Página 852.

Otra ídem ídem para adquirir por gestión directa los diferentes materiales para la reparación de las diversas máquinas de dicho Establecimiento.—Página 852.

Gobernación.

Reales órdenes concediendo un mes de licencia por enfermos a los Aspirantes de primera y segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, que se mencionan.—Páginas 852 y 853.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se den las gracias a doña Juana Vietmeyer por haber dado cuatro cursos de Lengua alemana, sin percibir remuneración alguna, en las Facultades de Medicina y Farmacia de la Universidad Central.—Página 853.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de la

Cátedra de Geografía e Historia del Instituto de Cáceres.—Página 853.
Otra ídem se den los ascensos de escala y que los Catedráticos numerarios de Universidad que se indican pasen a ocupar número en las Secciones del escalafón que se mencionan.—Página 853.

Otra declarando jubilado a D. Enrique Zaratiegui y Molano, Jefe de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 853.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA.—Subsecretaría.—*Concediendo un mes de licencia por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.*—Página 853.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—*Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.*—Página 854.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—*Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Catedrático de Geografía e Historia del Instituto de Cáceres.*—Página 854.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—*Concediendo a D. Celso Escobedo y González, en nombre y representación de la Sociedad Industrial Castellana, autorización para construir tres espigones en la margen izquierda del río Duero, en término municipal de Quintanilla de Abajo.*—Página 854.

Otorgando a D. Cirilo Bartolomé Rodríguez autorización para derivar 1.900 litros de agua, por segundo, del río Eresma, en término de Bernardos (Segovia).—Página 855.

Dirección general de Agricultura Minas y Montes.—*Declarando cesante a D. Victoriano Alonso Baillo, Guardia de la Estación de Arboricultura y Fruticultura de Calatayud (Zaragoza).*—Página 856.

Nombrando en propiedad a D. Saudalio Ceballos Villegas Guarda segundo del Instituto Agrícola de Alfonso XII (Sección de Explotación).—Página 856.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Comité Oficial del Libro.—*Fijando los precios tipos de los papeles que se suministren durante el mes actual.*—Página 856.

ANEXO 1.º—**BOLSA.**—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—**EDICTOS.**—**CUADROS ESTADÍSTICOS.**

ANEXO 3.º—**TRIBUNAL SUPREMO.**—Sala de lo Contencioso-administrativo.—*Principio del pliego 5.*

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Al encargarse del Gobierno el Directorio Militar se encontró planteado en su máxima intensidad el problema de la vivienda, que fué desde los primeros momentos objeto preferente de estudio, con propósito decidido de llegar a una resolución satisfactoria.

A las diversas modalidades que presenta tan ardua cuestión, van encaminadas otras tantas medidas legislativas que sucesivamente ha ido elaborando el Gobierno con ánimo de completar y mejorar las fragmentarias disposiciones antes vigentes, de cuya aplicación han surgido lecciones de realidad, que sirvieron de guía y orientación en la labor realizada.

Tres matices principales presenta el problema de la vivienda: uno de crédito, sin el cual son ineficaces las medidas conducentes al fomento de la construcción; otro de extensión de los beneficios de la propiedad a las clases sociales que parecen de recursos propios para

ello, y, finalmente, el de procurar que con un alquiler módico puedan disfrutar de una vivienda higiénica aquellos que por su situación especial no puedan llegar a adquirirla en propiedad. A dar facilidades de crédito van destinadas las cantidades que por el Decreto-ley de Casas baratas y por este de casas económicas se dedican a tal género de construcciones, y a ello de un modo esencial tiende el Decreto-ley facilitando el aval del Estado a los empréstitos municipales que tienen por objeto obras de urbanización y proyectos de construcción de casas, bien aisladas o constituyendo ciudades satélites o suburbios jardines.

Para que la clase social más numerosa posea en propiedad la casa donde vive, se promulgó el Decreto-ley de Casas baratas, que alcanza a los más modestos, a aquellos que necesitaban un auxilio más directo del Estado y todas las ventajas compatibles con su capacidad económica, al objeto de que tutelados con generosa y amplia protección alcanzasen las mejoras de sus destinos, conduciéndoles al goce de un hogar propio donde encuentren el grato y apetecible remanso que conforta el espíritu tras la aspereza de la lucha diaria, a la vez que incita con mayor entusiasmo a desarrollar nuevas energías y más intensas actividades.

El presente Decreto-ley se consagra a la ampliación de esos beneficios a la clase media, tan necesitada de la acción tutelar del Estado, y dentro de ella, de un modo más especial, a los que con la pluma, con el cultivo de las Artes bellas o con su cotidiano servicio en los Departamentos oficiales enalte-

cen a la Patria, rindiéndole el tributo de sus obras y la luz de sus inteligencias.

El problema del alquiler reducido, tercer aspecto del de la vivienda, se mitiga por el Decreto-ley de Casas baratas, donde se legisla especialmente sobre ello, por el del aval a los empréstitos municipales, y por el presente que destina 50 millones de pesetas a la construcción de casas de alquiler para las clases medias.

No se trata, pues, de un proyecto que si bien contiene finalidades nuevas es complemento y lazo de unión de los ya citados Reales decretos-leyes, cerrando el ciclo de las disposiciones legislativas referentes a casas baratas y económicas. Es de esperar que al llevarse a cabo su implantación se obtengan beneficiosos resultados en orden a la disminución de la crisis del trabajo que tanto se ha dejado sentir en la industria de la edificación, pues con el menor quebranto posible para el Tesoro abre una fuente importante de riqueza.

Tal es, Señor, el proyecto de Decreto-ley que el Presidente interino que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. Santander, 29 de Julio de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PER

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con este, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

De las casas económicas.

Artículo 1.º Se entenderá por casas económicas las construídas de nueva planta para darlas en arrendamiento o para ser adquiridas en propiedad, que sean reconocidas oficialmente como tales por reunir las condiciones técnicas, higiénicas y económicas que se determinan en este Decreto-ley y figuren en el Reglamento que haya de dictarse para su aplicación.

Artículo 2.º Solamente podrán disfrutar de los beneficios concedidos por esta ley las casas que se construyan en las capitales de provincia o en poblaciones de más de 30.000 habitantes y en las que estén próximas a unas y otras, siempre que por la facilidad y baratura de las comunicaciones puedan residir en ellas personas que realicen su trabajo diario en las capitales o poblaciones antes indicadas.

Las casas económicas destinadas a ser propiedad de los beneficiarios habrán de ser habitadas por ellos, salvo casos excepcionales, y podrán constar, además, de una parte dedicada al alquiler.

El precio máximo del alquiler de las casas económicas y el valor de las adquiridas en propiedad se fijarán según los casos y dentro de los límites que reglamentariamente se determinen.

Artículo 3.º Las casas económicas sólo podrán ser alquiladas o adquiridas en propiedad por personas cuyos ingresos anuales no excedan del límite que el Reglamento señale.

La mayor parte de estos ingresos habrán de proceder de salario, sueldo o pensión.

Artículo 4.º Sólo podrán ser construídas las casas económicas destinada a ser adquiridas en propiedad por las Sociedades de todas clases, ya sean cooperativas, benéficas o lucrativas, los Ayuntamientos y demás Corporaciones oficiales.

Artículo 5.º Las casas económicas podrán disfrutar de los siguientes beneficios:

1.º De préstamos del Estado, con garantía de primera hipoteca, que devengarán un interés del 5 por 100 anual. Dichos préstamos no podrán exceder del 50 por 100 del valor de los terrenos y del 60 por 100 del coste de la edificación, y habrán de ser amortizados en un plazo no superior a veinticinco años.

2.º Durante quince años, de las mismas exenciones tributarias que se conceden a las Sociedades constructo-

ras y de los beneficios que se otorgan tanto a los terrenos como a las edificaciones en el apartado a) del capítulo 2.º del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Artículo 6.º Se aplicarán a la aprobación de los estatutos de las Sociedades y de los terrenos y a las calificaciones provisionales y definitivas de las casas económicas, así como al otorgamiento de los beneficios señalados en los artículos anteriores, los preceptos correspondientes a casos análogos del Decreto-ley sobre casas baratas de 10 de Octubre de 1924.

Artículo 7.º La concesión en cada caso de los beneficios que se otorgan a las casas económicas constituirá materia discrecional, y, por tanto, contra las resoluciones que dicte el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria no procederá ningún recurso; pero una vez hecha una concesión, no podrá ser suspendida ni retirada más que por incumplimiento de las condiciones impuestas y de las disposiciones reglamentarias.

Artículo 8.º Cuando se trate de enajenación de casas económicas antes de transcurridos los quince años, durante los cuales se conceden las exenciones tributarias, y las casas fuesen de las destinadas a alquiler, sólo podrán transmitirse con la condición de que no habrán de aumentarse los alquileres fijados por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Si se tratare de la venta de casas construídas para ser adquiridas en propiedad, será necesario que los adquirentes reúnan las condiciones de beneficiarios de casa económica y que el precio de venta no exceda del fijado al concederse la calificación.

Si el precio de venta fuese superior, cesará desde ese momento el beneficio de las exenciones tributarias concedidas al inmueble, sin perjuicio de que se impongan las sanciones correspondientes.

Si la casa económica hubiera sido construída por una Sociedad cooperativa, ésta tendrá el derecho de retracto en la forma y condiciones determinadas en el artículo 12 del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Artículo 9.º A las infracciones de este Decreto-ley y del Reglamento que se dicte para su ejecución se aplicarán por analogía las sanciones contenidas en los artículos 38, 39 y 40 del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Artículo 10. Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar Deuda pública hasta la cantidad de cien millones de pesetas con destino a la concesión de los préstamos a que

hace referencia el presente capítulo.

El 50 por 100 de esta cantidad se destinará al fomento de la construcción de casas económicas destinadas exclusivamente a ser alquiladas, y el otro 50 por 100 restante a las construídas para ser adquiridas en propiedad, aunque una parte de ellas se dedique al alquiler.

Artículo 11. Las disposiciones reglamentarias que se dicten en orden a la aplicación de este capítulo determinarán los trámites que hayan de seguirse para formular la petición, así como para la concesión, entrega y reintegro de los préstamos y sus intereses; la forma en que el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria habrá de inspeccionar las obras para asegurar el debido empleo de las cantidades prestadas, y el procedimiento para llevar a efecto la incautación de las fincas en caso de incumplimiento de las condiciones que figuren en la Real orden de concesión de los préstamos.

CAPITULO II

De la concesión del aval del Estado a los intereses de las cédulas inmobiliarias emitidas para la construcción de casas con destino a los Socios de las Cooperativas de funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, y de escritores y artistas españoles.

Artículo 12. Las Sociedades cooperativas o mercantiles legalmente constituídas podrán solicitar autorización para emitir cédulas inmobiliarias a un interés que no exceda del 6 por 100 anual con destino a la construcción de casas unifamiliares para ser habitadas y adquiridas por personas pertenecientes a Sociedades cooperativas integradas por funcionarios, tanto civiles como militares y eclesiásticos, del Estado, de la Provincia y del Municipio, y de organismos autónomos de ellos dependientes, y por escritores y artistas españoles.

Artículo 13. Estas casas sólo podrán ser construídas en poblaciones mayores de 100.000 habitantes y en los términos municipales que por encontrarse muy próximos a las mismas permitan a sus moradores realizar su trabajo diario en aquéllas.

El coste total de cada una de estas casas no podrá ser superior a 60.000 pesetas.

Artículo 14. El Gobierno podrá conceder el aval del Estado a los intereses de las cédulas inmobiliarias emitidas por las Sociedades constructoras, siempre que se cumpla con las condiciones y requisitos que

en el presente capítulo se determinan.

Esta garantía no excederá del 5 por 100 de interés de las cédulas, cuando la Sociedad satisfaga por ellas un interés superior dentro de los límites fijados en el artículo 12.

Los intereses de las cédulas inmobiliarias estarán libres de impuestos.

Artículo 15. Sólo se concederá el aval del Estado sobre los intereses de las cédulas inmobiliarias a las emitidas por una Sociedad en cada población para construir casas a cada una de las Sociedades cooperativas, bien de funcionarios, y de escritores y artistas españoles. Esta concesión se hará previa la convocatoria de un concurso, sin perjuicio de conceder la oportuna preferencia a favor de aquellas Sociedades que hayan solicitado con anterioridad esta clase de auxilios y hayan realizado trabajos de preparación para acogerse a sus beneficios.

Estas concesiones se otorgarán por Real decreto, en el que se hará constar la duración de las mismas, el número mínimo de viviendas que haya de construir en cada año la Sociedad concesionaria, cantidad máxima de cédulas inmobiliarias que podrá emitir y plazo y condiciones de la emisión, y amortización y los demás requisitos que en cada caso se estimen convenientes.

Artículo 16. Los proyectos de construcción que pretendan realizar estas Sociedades habrán de ser aprobados previamente por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien fijará en cada caso los precios máximos unitarios que puedan admitirse para las edificaciones de que se trate.

Cada proyecto de construcción irá acompañado del plano de los terrenos y de las edificaciones con la memoria descriptiva, presupuesto, proyecto, cuadro de pago de intereses, amortización, contrato celebrado entre la Sociedad constructora y la Cooperativa correspondiente y todos aquellos datos y requisitos que determine el Reglamento para la aplicación de este Decreto-ley y que pueda exigir en cada caso el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Igualmente las Sociedades constructoras harán constar la garantía financiera que ofrezcan para ejecutar el proyecto y habrán de acreditar que poseen un capital en metálico o valores negociables en Bolsa que representen por lo menos el 50 por 100 del coste de los ter-

renos y edificaciones que comprenda el proyecto.

No se admitirá un beneficio industrial superior al 12 por 100, al que podrá añadirse el 3 por 100 para imprevistos y los gastos correspondientes de dirección facultativa.

Artículo 17. El capital a que hace referencia el artículo anterior habrá de emplearse íntegramente en la realización del proyecto en forma que permita por lo menos la terminación de la mitad del mismo. Una vez realizada esta inversión, se autorizará a la Sociedad constructora a emitir las cédulas inmobiliarias con la garantía, hasta el 5 por 100 de interés, del Estado, por un valor doble del capital empleado en la terminación de la primera mitad del proyecto.

Todas las casas que comprenda cada proyecto quedarán afectas a la amortización y al pago de los intereses de las cédulas inmobiliarias.

Artículo 18. Para que puedan contratar con las Sociedades constructoras las Cooperativas de funcionarios públicos y de escritores y artistas españoles, a que hace referencia este capítulo, será requisito indispensable que estén constituidas legalmente y que sus estatutos hayan sido aprobados por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Si la Cooperativa estuviera integrada por funcionarios públicos figurarán en sus Estatutos las siguientes condiciones:

1.ª Que el funcionario responderá del pago que represente el precio de la casa y de los intereses, además del con los bienes que posea, con un 25 por 100 por lo menos de su sueldo, que no habrá de estar sujeto a retención y que podrá recibir la Cooperativa directamente de los habilitados en caso necesario.

2.ª Que no podrán contratar la adquisición de una casa sin comprometerse a realizar la amortización total del precio de la misma y el pago de los intereses antes de cumplida la edad de sesenta y siete años. Si se trata de militares, esta edad se prorrogará hasta los sesenta y ocho.

3.ª Que si el precio de la casa que pretendan adquirir obligara para su amortización a satisfacer una cantidad superior al 25 por 100 del sueldo del funcionario, éste no podrá contratar la adquisición de la casa más que comprometiéndose a entregar de una sola vez, y al hacerse cargo del inmueble, la diferencia entre el cas-

te de la finca y el capital que represente la mensualidad de amortización que, según lo expuesto en este artículo, pueda comprometerse a pagar, a no ser que ofrezcan garantía suficiente, a juicio de la Cooperativa, para responder del pago de la mensualidad correspondiente.

Si la Cooperativa estuviere integrada por escritores y artistas españoles, será requisito indispensable que figuren en sus Estatutos las siguientes condiciones:

1.ª Que el escritor o artista responda del pago que represente el precio de la casa y sus intereses, además de con los bienes que posea, con un 25 por 100, por lo menos, del sueldo o de los derechos, respectivamente, que les corresponda, siempre que no estén sujetos a retención, y que podrá percibir la Cooperativa directamente de la empresa o sociedad correspondiente en caso necesario.

2.ª Que no podrán contratar la adquisición de una casa sin comprometerse a realizar la amortización total del precio de la misma y pago de los intereses antes de la edad de sesenta y cinco años.

3.ª Que si el precio de la casa que pretendan adquirir exigiera para su amortización satisfacer una cantidad superior al 25 por 100 del sueldo o derechos de autor, no podrán contratar la adquisición de la casa más que obligándose a entregar de una sola vez, y al hacerse cargo del inmueble, la diferencia entre el coste de la finca y el capital que represente la mensualidad de amortización que, según lo expuesto en este artículo, pueda comprometerse a pagar, a no ser que ofrezcan garantías suficientes, a juicio de la Cooperativa, para responder del pago de la mensualidad correspondiente.

Artículo 19. En los contratos que se celebren entre las Sociedades constructoras y las Cooperativas se tendrán en cuenta los requisitos exigidos a los beneficiarios a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 20. No se podrá exigir a los beneficiarios cantidad alguna en tanto no reciban los inmuebles que les correspondan completamente terminados y en perfecto estado de habitabilidad, con arreglo a las condiciones del contrato.

Artículo 21. No podrán emitirse cédulas inmobiliarias con el aval del Estado por una cantidad superior a 100 millones de pesetas para toda España.

Artículo 22. Las Sociedades constructoras a que hace referencia este capítulo, así como las Cooperativas y

terrenos donde se construyan las casas y éstas una vez construidas y en construcción, gozarán durante quince años de las mismas exenciones tributarias que se otorgan en el apartado a) del capítulo 2.º del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Artículo 23. Las Sociedades cooperativas antes mencionadas podrán utilizar, en relación con las casas construidas para sus socios, del derecho de retracto, en casos de venta o incensación, en la forma que se determina en el artículo 12 del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Artículo 24. La recepción de las casas de cada proyecto o de parte de él se hará por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de sus funcionarios técnicos. En dicho informe se hará constar si la realización de aquéllas se ajusta o no a los modelos, presupuestos y condiciones previamente aprobados, y se emitirá en plazo no mayor de treinta días hábiles, a partir de la fecha en que la entidad constructora solicite autorización para hacer la entrega de los inmuebles a sus beneficiarios, y una vez efectuada ésta, se publicará el oportuno Real decreto autorizando la emisión de cédulas en la cuantía determinada anteriormente. Si el informe fuera desfavorable, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previa la ampliación de informes que estime oportuna, denegará el consentimiento para la emisión de cédulas.

De no concederse la autorización de emisión de cédulas, los edificios y terrenos quedarán a cargo y cuenta de la entidad constructora, que no podrá obtener indemnización alguna por dicha negativa.

Artículo 25. La gestión técnica y administrativa de las entidades que en cada una de las capitales acogidas a los beneficios de esta ley obtengan la exclusiva de emisión de cédulas inmobiliarias, quedarán sometidas a la inspección de los funcionarios del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a quienes corresponda esta misión. Caso de que por alguna de dichas entidades se faltare a los contratos que hubieren estipulado con el Estado las Cooperativas o sus beneficiarios, el Gobierno determinará la forma en que deberán ser subsanados los perjuicios por la entidad que los haya realizado, mediante la responsabilidad subsidiaria a que quedarán obligadas con todos los bienes que posean, incluso con el valor de los terrenos y edificios que tengan adquiridos para la cons-

trucción de otros proyectos que se encuentren en el primer período de su desarrollo, y, por consiguiente, no hayan obtenido autorización del Estado para la emisión de cédulas inmobiliarias, con garantía de los mismos.

Artículo 26. Las entidades de construcción de casas económicas podrán solicitar en todo momento del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria que se giren visitas de inspección a sus oficinas administrativas y a las obras en construcción. Del resultado de esta inspección podrá darse cuenta públicamente en la GACETA DE MADRID, como garantía del cumplimiento por la entidad de los contratos que le fueron aprobados.

Asimismo, las Sociedades cooperativas, previo acuerdo y solicitud de sus representantes legales, podrán pedir en todo momento las inspecciones técnicas o administrativas que se determinan en este artículo.

Artículo 27. La Sociedad constructora que haya realizado parte de un proyecto, quedará comprometida a invertir el 50 por 100 del capital emitido en cédulas inmobiliarias en la terminación del proyecto para que fué autorizada, amortizando con el resto el capital inicial que sirvió de base para realizar la primera parte.

Artículo 28. La amortización de las cédulas inmobiliarias comenzará al año de su emisión, mediante la inversión de la totalidad de las cuotas de amortización que abonen los beneficiarios mensualmente. Los intereses de las cédulas se abonarán por trimestres vencidos. Las mensualidades que entreguen los beneficiarios conforme se hagan efectivas, se depositarán hasta el momento de la entrega en la forma y condiciones que el Reglamento determine.

Artículo 29. En el plazo de cuatro meses se anunciarán en la GACETA DE MADRID por Real orden dictada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, las condiciones del concurso de autorización a las Sociedades constructoras a que hace referencia este capítulo.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Artículo 30. Las disposiciones contenidas en el artículo 9.º y en el capítulo 5.º del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, relativos a obligaciones de los Ayuntamientos y a la expropiación forzosa, serán apli-

cables para la realización de los proyectos de edificaciones a que se refiere el presente Decreto-ley.

Artículo 31. Las casas construidas al amparo del presente Decreto-ley que hayan llegado a ser patrimonio de los beneficiarios, podrán ser declaradas inalienables e inembargables, con sujeción a los preceptos contenidos en el artículo 10 del Real decreto de 10 de Octubre de 1924, a petición de los interesados y con arreglo a las condiciones que reglamentariamente se fijen.

Artículo 32. La aplicación de los preceptos contenidos en el presente Decreto-ley y de sus disposiciones complementarias corresponderá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 33. Una Comisión interministerial, compuesta de dos funcionarios de cada uno de los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Trabajo, presidida por el Director general de Trabajo y Acción social, será la encargada de intervenir en pleno para aquellos asuntos referentes a la aplicación del Decreto-ley de 20 de Diciembre de 1924 sobre concesión del aval a los empréstitos de los Ayuntamientos, y solamente integrada por los funcionarios de Hacienda y Trabajo cuando se trate de informar acerca de asuntos relacionados con la entrega de préstamos y sus reembolsos para casas baratas o económicas y para la concesión del aval a las Sociedades a que hace referencia este Decreto-ley, así como para las demás incidencias de carácter económico y financiero a que puedan dar lugar la aplicación de todas las disposiciones relativas a la vivienda. El Reglamento determinará los casos en que esta Comisión habrá de ser oída necesariamente y aquellos en que podrá requerir su informe el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

La Comisión permanente del Consejo de Trabajo informará preceptivamente respecto a la aplicación de este Decreto-ley en aquellos casos análogos a los fijados en el Real decreto de 10 de Octubre de 1924.

Artículo 34. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, oyendo a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, redactará las disposiciones reglamentarias para la aplicación del presente Decreto-ley.

Artículo 35. El concepto 2.º del artículo 22 del capítulo 1.º de la

sección 9.ª de los vigentes presupuestos del Estado quedará redactado de la manera siguiente:

	<i>Pesetas.</i>
Para material, inspección y demás gastos que requiera la aplicación de los Decretos-leyes de Casas baratas y económicas	150.000
Viajes y dietas de la Inspección provincial.....	20.000
TOTAL.....	170.000

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 12 de Julio de 1924, por el que quedaron organizados los servicios de la Alta Comisaría de España en Marruecos, así como las relaciones de la misma con el Gobierno de V. M., establece, en su artículo 7.º, que al frente de los servicios de Intervención civil y Asuntos generales, y con el título de Director, figure un funcionario perteneciente a la carrera Diplomática o a la Consular. Sin duda, para dejar al Gobierno en libertad de nombrar en cada caso a los funcionarios más especializados y competentes, sin sujeción a categoría administrativa determinada, no precisa el referido Real decreto la que el funcionario en cuestión haya de tener en el respectivo Cuerpo a que pertenezca.

Conviene, sin embargo, a juicio del Presidente interino que suscribe, sin que la aludida libertad de acción quede coartada, encerrar la cuestión dentro de ciertos límites que aseguren la elección de funcionarios dotados de aquella experiencia de los asuntos que solamente se logra al cabo de un número de años de servicio relativamente dilatado. Fundado en la consideración que precede, el Presidente interino que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene la honra de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Santander, 28 de Julio de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El puesto de Director de los servicios de Intervención civil y Asuntos generales de la Alta Comisaría de España en Marruecos que, según el Real decreto de 12 de Julio de 1924, deberá ser desempeñado por un funcionario perteneciente a la carrera Diplomática o Consular, habrá de recaer necesariamente en un Ministro Residente o Secretario de Embajada de primera clase o en un Cónsul general o Cónsul de primera clase.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento y los vecinos en general del pueblo de Navajas formularon instancia ante el Gobernador de la provincia de Castellón solicitando que se segregase parte de los términos municipales de Segorbe y Jérica, y se agregase al de Navajas; alegando en apoyo de su pretensión el que teniendo una población de 851 habitantes de hecho y 879 de derecho, la extensión de su término es solamente de 0,61 kilómetros cuadrados, insuficiente a todas luces para el funcionamiento normal del pueblo, como lo demuestra el hecho de que un servicio de tanta necesidad e importancia como el de enterramientos tiene que realizarle fuera de su término, porque el cementerio de Navajas está ya enclavado en territorio de Segorbe, cuyo término circunda al de Navajas; y el que las fincas de los propietarios de éste se hallan igualmente enclavadas en los términos de Segorbe y Jérica, que respectivamente tienen 114 y 89 kilómetros cuadrados de extensión, lo cual les causa grandes perjuicios, porque únicamente les permiten sacar las cosechas, prohibiéndoles que saquen leñas bajas, ramas y joscas de sus propiedades.

Los Ayuntamientos de Segorbe y Jérica, enterados de la petición formulada por el de Navajas, acordaron oponerse, alegando el primero que tal petición es extemporánea, puesto que, por estarse confeccionando el padrón de habitantes, no podía fijarse el término que correspondía a cada pueblo.

y que si se accediese a lo solicitado se perjudicarían los intereses de la localidad; y manifestando el Ayuntamiento de Jérica que la petición no estaba hecha en forma y que el terreno sobrante de lo amillarado es de propiedad particular.

El Delegado gubernativo del partido y la Comisión provincial de Castellón informaron favorablemente la instancia de Navajas, y elevado el expediente al Ministerio de la Gobernación, formuló el Ayuntamiento de Jérica escritos haciendo nuevas alegaciones en contra de lo solicitado, manifestando que en el expediente no se han cumplido los requisitos legales y que en el caso de que se conceda el aumento del término de Navajas, no debe hacerse a costa del de Jérica, puesto que ambos no tienen límites comunes, por estar el primero rodeado por todas partes por el término de Segorbe; formulando asimismo el Ayuntamiento de dicho último pueblo un escrito alegando que la petición referida fué ya denegada en el año 1845, que el Ayuntamiento de Navajas tiene medios suficientes de vida, que el expediente se ha tramitado en forma ilegal, sin oír a los Municipios interesados en la segregación pretendida y que el único punto por donde podría agrandarse el término de Navajas, a costa del de Segorbe, es donde existen dos manantiales de aguas, que son los que abastecen a la población y sirven para el riego de su término.

El Ministerio de la Gobernación estima justa y atendible la petición formulada por Navajas, por entender que resulta probada la necesidad de aumentar su término para el buen funcionamiento de su vida, cuya necesidad no ha sido desvirtuada por las alegaciones formuladas por los Ayuntamientos de Segorbe y Jérica, toda vez que al fundamento que el primero aduce, referente a que en el sitio en que pudiera hacerse la segregación de parte de su término, es donde existen los manantiales que abastecen la población, no puede ser motivo para que se deniegue lo solicitado, puesto que tal circunstancia será tenida en cuenta al señalar el terreno que se haya de agregar a Navajas, y el señalamiento se podrá hacer en sitio distinto para no privar a Segorbe de dichos manantiales, y asimismo estima el Ministerio de la Gobernación que es también atendible la alegación hecha por el Ayuntamiento de Jérica, referente a que no teniendo límites comunes con el pueblo de Navajas, la segregación que se solicita no debe ha-

cerse a costa de su término, sino en todo caso a costa del de Segorbe, que es el que rodea por todas partes al término de Navajas; por todo lo cual, propone el citado Departamento ministerial que se otorgue al Ayuntamiento de Navajas la ampliación que solicita de su término, la cual deberá hacerse a costa del territorio perteneciente a Segorbe, en la extensión proporcionada a las necesidades y condiciones de vida de los habitantes y de los servicios municipales de aquel Ayuntamiento, cuidando que, ni por la naturaleza ni por la extensión de la parte que se segregue de Segorbe, no se prive a este Municipio de ninguna de las condiciones indispensables para su normal funcionamiento, y debiendo marcarse la extensión y delimitación de las nuevas líneas por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con ambos Ayuntamientos.

La resolución propuesta por el Ministerio de la Gobernación, que este Directorio Militar considera acertada, tendría que hacerse según lo prevenido en el artículo 22 del Estatuto Municipal por medio de una ley; pero en suspenso la actividad legislativa del Estado por el Real decreto de 15 de Septiembre de 1923 que disolvió el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado, se está, Señor, en el caso de suplirla con una fórmula legal capaz de surtir sus efectos. Y por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Real decreto de 15 de Septiembre de 1923 para proponer a V. M. Reales decretos que tengan carácter de ley, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 31 de Julio de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ayuntamiento de Navajas la ampliación de su término municipal, la cual deberá hacerse a costa del correspondiente a Segorbe, en la extensión proporcionada a las necesidades y condiciones de vida de los habitantes y de los servicios de aquel Ayuntamiento, cuidando que ni por la naturaleza, ni por la extensión de la parte que se segregue

del término de Segorbe, no se prive a este Municipio de ninguna de las condiciones indispensables para su normal funcionamiento.

Artículo 2.º La extensión y delimitación de la parte que se segregue de Segorbe para agregarla a Navajas, se marcará por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con los representantes de ambos Ayuntamientos.

Dado en Santander a primero de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º, apartado B-b) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para dar cumplimiento a la ley de 22 de Julio del mismo año,

Vengo en promover, con la antigüedad de 24 de Julio último, a la plaza de Jefe de Administración de tercera clase, dotada con el haber anual de 10.000 pesetas, vacante en la Inspección general de Prisiones, por defunción de D. Alberto Hernández Rivas, a D. Mariano March y March, Jefe de Negociado de primera clase del expresado Centro, que ocupa el primer lugar en la escala de su categoría.

Dado en Santander a primero de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a la villa de Vallecas, provincia de Madrid, por su creciente desarrollo y acertada administración, de la que ha dado pruebas aumentando el número de Escuelas y creando varios servicios de Beneficencia, higiene y salubridad, y por su constante adhesión a la Monarquía,

Vengo en conceder a su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Santander a primero de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El Presidente de la Diputación provincial de Madrid, en representación de la Corporación que preside, solicita el aplazamiento de la impresión de las listas del Censo electoral que en día muy próximo habrán de entregar con el referido objeto, las Juntas provinciales del Censo a las Diputaciones respectivas, y como la inscripción de boletines se hizo en Mayo de 1924, la rectificación del Censo ha de ser anual, y al concordar la legislación electoral con las disposiciones orgánicas promulgadas y con las que en lo sucesivo se sancionen será posiblemente reformada la hoy vigente de 8 de Agosto de 1907, motivos que habrán de imponer la necesidad de rectificar o formar nuevas listas y que hoy permite el aplazamiento, dentro de la situación y circunstancias presentes, sin perjuicio para el servicio, dado el estado de las operaciones realizadas por las Juntas provinciales del Censo y Secciones de Estadística de las distintas provincias, en evitación de un probable dispendio para las Haciendas provinciales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Se autoriza a las Diputaciones provinciales para suspender la tirada e impresión de las listas electorales que les remitan en el próximo mes de Agosto las Jefaturas de Estadística, en cumplimiento de los acuerdos adoptados por las Juntas provinciales del Censo, hasta tanto que una nueva disposición gubernativa no ordene la realización del servicio aplazado.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretarios encargados del despacho de los Ministerios de la Gobernación y Trabajo.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a esta Presidencia del Directorio Militar por D. Juan Francesch y Bonet, Abogado y vecino de Barcelona en la que solicita, apoyando su escrito en atendibles razones, que se dicte una disposición que resuelva la dudosa situación de compatibilidad que se encuentran los funcionarios jubilados procedentes de la carrera de

dicial para desempeñar cargos en la Justicia municipal:

Considerando que la ley de Justicia municipal no hace llamamiento alguno de los funcionarios judiciales jubilados, ni en orden de preferencia, ni siquiera como mención, sugiriendo, por el contrario, idea opuesta al establecer como causa de excusa y renuncia en primer lugar el haber cumplido sesenta y cinco años:

Considerando que al percibir los funcionarios jubilados su pensión correspondiente del Estado, se hallan tácitamente incapacitados para desempeñar cargos judiciales, con una u otra forma de retribución, no sólo por el espíritu del artículo 8.º de la ley de Justicia municipal y el 1.º del Real decreto de 1.º de Febrero del pasado año 1924, sino por la compatibilidad que, de hecho, establecen, sin autorización legal alguna, entre la percepción de sueldo o derechos procedentes de oficio público y el abono de la pensión que como funcionarios pasivos les corresponde:

Considerando que la jubilación de los funcionarios tiene como base el supuesto de la terminación física o intelectual de la aptitud necesaria para el desempeño de las funciones propias del cargo, y se verifica, bien por renuncia propia, en las decretadas a instancia del interesado, bien en virtud de dictamen facultativo, en las acordadas por imposibilidad física, o ya por ministerio de la ley al llegar a edad determinada, que se fija con prudente criterio en el número de años en que generalmente se empieza a acusar el rápido descenso de las facultades físicas e intelectuales, y cualquiera que sea el caso, es innegable que existe una incompatibilidad legal, por la presunción antes expuesta, para el desempeño de cargos públicos activos en los funcionarios jubilados, lo que por otra parte constituiría un medio de burlar la ley, puesto que al sustituir, como es preceptivo, los Jueces municipales a los de primera instancia, se daría el caso en los funcionarios judiciales jubilados de ejercer, por sustitución, funciones de las que la ley les apartó por considerar menguada su aptitud, sin contar, además, con la evidente inferioridad de condiciones físicas, exigibles como muy necesarias, a los Jueces municipales y de instrucción por la clase de diligencias que deben personalmente practicar, trabajo que tan distante se halla de la sedentaria y reposada labor del Magistrado:

Considerando que también en el or-

den moral se evidencia la incompatibilidad de que se trata, al ver que un funcionario que en su dilatada carrera llegó a elevados cargos judiciales, viene a ser, al pretender y aceptar cargos de la Justicia municipal, subordinado legal de quienes anteriormente dependieron de él, con lo cual, si ciertamente realza con su presencia la modesta función que desempeña, pone trabas a la independencia judicial, al ejercer, siquiera sea involuntariamente y por motivos de respeto, coacción sobre quienes por mandato de la ley han de conocer en apelación de las sentencias del inferior, con atribución de revocarlas y hasta con ejercicio de facultades disciplinarias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer como ampliación aclaratoria del artículo 8.º de la ley de Justicia municipal:

1.º Que los cargos de Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes son incompatibles con los de funcionarios públicos activos y jubilados, sea cualquiera el motivo de su jubilación.

2.º Los Presidentes de las Audiencias territoriales acordarán el cese inmediato de los funcionarios a quienes afecte la incompatibilidad del número anterior y dispondrán la provisión de la vacante en la forma que se halla establecida.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Gracia y Justicia.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en 30 de Mayo último en el recurso contencioso interpuesto por D. Pablo Cases y Ruiz del Arbol contra las Reales órdenes de este Ministerio de 1.º y 29 de Julio de 1924 declarando cesante al recurrente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, para dar cumplimiento a la referida sentencia, que a D. Pablo Cases y Ruiz del Arbol, en lugar de cesante, se le considere ex-

cedente en la plantilla especial del personal de las suprimidas Juntas de Patronato de Madrid y Barcelona, por reforma de la misma y supresión de la plaza que en ella ocupaba.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada a esa Inspección general, con fecha 13 de Junio último, por el Alcalde presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Mieres, solicitando que las cantidades aportadas por dicha Corporación municipal y por las de Aller y Riosa, así como las donaciones hechas por Empresas que radican en sus términos, con destino a la construcción de la Prisión del partido judicial, y de las que se hizo entrega a la Junta de construcción de la Cárcel de Pola de Lena, a cuyo partido pertenecían a la sazón aquellos Municipios, se destinen y apliquen a la construcción de la Prisión de partido de Mieres, necesaria para el funcionamiento del Juzgado de instrucción creado en esta localidad:

Resultando de la documentación oficial unida a la expresada instancia que el Ayuntamiento de Mieres ha contribuido a la obra de la Prisión con la cantidad de 24.699 pesetas con 19 céntimos, entregadas en los años 1916, 1917 y 1918 a la Junta constructora; que el Ayuntamiento de Aller ha aportado a la misma entidad, con igual aplicación, 22.331 pesetas con 70 céntimos; que el Ayuntamiento de Riosa ha contribuido con 3.591 pesetas con 31 céntimos, y que las Empresas industriales y mineras de dichos términos han donado pesetas 29.250, lo que hace ascender a 79.872 pesetas 20 céntimos la suma de las aportaciones hechas y que se reclama:

Resultando que las obras de construcción de la Prisión de partido de Pola de Lena se hallan en suspenso como consecuencia de una rescisión de contrato recurrida por el contratista, y que por Real decreto, fecha 8 de Junio último, se ha creado el nuevo partido judicial de Mieres, segregando del de Pola de Lena los términos municipales de Mieres, Aller y Riosa:

Considerando que el verdadero destino de las aportaciones hechas por los Ayuntamientos y entidades indus-

triales de Mieres, Aller y Riosa fué la construcción de la Prisión de partido que había de servir para las necesidades de dichos Municipios, y que, separados éstos del partido de Pola de Lena, el empleo de esos fondos en la obra de esta Cárcel no respondería al móvil de tales aportaciones, que sólo habrá de satisfacerse con la inversión en la obra de construcción de la Prisión de partido de Mieres, necesaria para el funcionamiento del nuevo Juzgado de instrucción, a cuyo territorio pertenecen los términos de los referidos Ayuntamientos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que las cantidades aportadas por los Ayuntamientos de Mieres, Aller y Riosa y donadas por entidades industriales de dichos términos, para la construcción de la Prisión de partido, se apliquen a las obras de construcción de una Prisión en Mieres, para las necesidades del nuevo Juzgado de instrucción allí establecido, y que por la Inspección general de Prisiones se practique la liquidación de las cantidades existentes en poder de la Junta de construcción de la Cárcel de Pola de Lena, para destinar a la indicada obra de la Prisión de Mieres las que corresponda imputar a tal atención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: En contestación a su comunicación de 24 de Julio último, referente a la instalación y funcionamiento del nuevo Juzgado de primera instancia e instrucción de Mieres, en la que expone las dificultades que de momento se presentan por falta de local adecuado para cárcel de partido, proponiendo como solución transitoria que los presos sean trasladados a la cárcel de Oviedo o Lena, adonde podría ir el Juez en los casos imprescindibles, utilizando un automóvil que le ha sido ofrecido por el Ayuntamiento de Mieres, recabando, por último, la correspondiente autorización para que el Juez pueda actuar fuera de su jurisdicción, debo manifestar a V. I. que, habiendo informado un Arquitecto de la Inspección general de Prisiones acerca del mal estado del local que pudiera ser des-

tinado a Cárcel en Mieres, habiendo ofrecido el Ayuntamiento citado los solares y la construcción, en el término de tres o cuatro meses de un nuevo edificio adecuado al servicio a que se ha de destinar, y vistas las facilidades ofrecidas al Juez por el expresado Ayuntamiento para poderse trasladar a Oviedo en caso de necesidad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, de acuerdo con lo propuesto por V. I., en su comunicación, se autorice al Juez de primera instancia de Mieres para que pueda disponer el traslado de los presos a la cárcel de Oviedo y hacerlo él en los casos necesarios e imprescindibles, mientras duren las circunstancias que aconsejan esta medida.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y el del Juez de primera instancia de Mieres, a los efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º, apartado C-a), del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para dar cumplimiento a la ley de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, con la antigüedad de 24 de Julio último, a la plaza de Jefe de Negociado de primera clase de la Inspección general de Prisiones, dotada con el haber anual de 8.000 pesetas, vacante por haber sido también promovido D. Mariano March, a D. José Agulló y Morandera, Jefe de Negociado de segunda clase del expresado Centro, que ocupa el primer lugar en la escala de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe del Personal central de esta Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º, apartado C-a), del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para dar cumplimiento a la ley de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, con la antigüedad de 24 de Julio último, a la plaza de Jefe de Negociado de segunda clase de la Inspección general de Prisiones, dotada con el haber anual de 7.000 pesetas, vacante por haber sido también promovido D. José Agulló, a D. Ignacio Díaz Zuazúa, Jefe de Negociado de tercera clase en el expresado Centro, que ocupa el primer lugar en la escala de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe del Personal central de esta Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º, apartado D-a), del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para dar cumplimiento a la ley de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, con la antigüedad de 24 de Julio último, a la plaza de Jefe de Negociado de tercera clase de la Inspección general de Prisiones, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas, vacante por haber sido también promovido D. Ignacio Díaz, a D. Enrique Romero Rebello, Oficial de Administración civil de primera clase en el expresado Centro, que ocupa el primer lugar en la escala de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe del Personal central de esta Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º, apartado E-b) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para dar cumplimiento a la ley de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, con la antigüedad de 24 de Julio último, a la plaza de Oficial de Administración civil de primera clase de la Inspección general de Prisiones, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas, vacante por haber sido también promovido D. Enrique Romero, a D. Al-

Alonso Velarde de Castro, Oficial de Administración civil de segunda clase en el expresado Centro, que reúne los requisitos exigidos para el ascenso por el turno a que se refieren el artículo y apartado anteriormente citados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe del Personal central de esta Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º, apartado E-b) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para dar cumplimiento a la ley de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover, con la antigüedad de 24 de Julio último, a la plaza de Oficial de Administración civil de segunda clase de la Inspección general de Prisiones, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas, vacante por haber sido también promovido D. Alfonso Velarde, a don Miguel Munar y Viladomat, Oficial de Administración civil de tercera clase en el expresado Centro, que reúne los requisitos exigidos para el ascenso por el turno a que se refieren el artículo y apartado anteriormente citados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe del Personal central de esta Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la base tercera de la ley de 22 de Julio de 1918 y Reales decretos de 23 de Julio y 4 de Septiembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover, con la antigüedad de 24 de Julio último, a la plaza de Oficial de Administración civil de tercera clase de la Inspección general de Prisiones, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, vacante por haber sido también promovido D. Miguel Munar, a D. Bernabé de la Cruz y Pérez, Auxiliar de

Administración civil de primera clase, oficial cuarto, a extinguir, de esta Subsecretaría, que ocupa el primer lugar en el escalafón de su categoría y reúne las condiciones prevenidas en el apartado C) de la primera disposición transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe del Personal central de esta Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Francisco Vives Miralles, Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos, de esa capital, de categoría de término; y teniendo en cuenta el informe favorable de la Sala de gobierno de esa Audiencia y de lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle, por permuta, para la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva que D. José Archer Meseguer desempeña en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sur, de Alicante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. A.,

DIAZ CAÑABATE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José Archer Meseguer, Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia del distrito del Sur, de Alicante, de categoría de término; teniendo en cuenta el informe favorable de la Sala de Gobierno de esa Audiencia y de lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle, por permuta, para la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva que D. Francisco Vives Miralles desempeña en el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos, de Valencia.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. A.,

DIAZ CAÑABATE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Del artículo 403 del Reglamento para aplicación de la vigente ley de Reclutamiento parece desprenderse que sólo al padre del recluta, siendo empleado del Estado, se le conceden los beneficios del referido artículo; pero teniendo en cuenta que así como para la cuota gradual de individuos que señala el párrafo primero del mismo artículo se dispone que las cuotas han de ser con arreglo a la mayor importancia de la cédula que corresponda, bien sea al padre, la madre o el mismo interesado, que por razón de su riqueza pague mayor impuesto de cédula, y en vista de que la ley tiende a beneficiar en el asunto de que se trata a todos los funcionarios del Estado, y el no estar incluidos en el citado artículo 403 hace suponer sea por omisión,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Directorio Militar, se ha servido disponer se aclare el mencionado artículo en el sentido de que, como medida equitativa, se concedan los beneficios de reducción de cuota a los individuos que en el año de su alistamiento fueran empleados, por oposición, del Estado, Provincia o Municipio, antes del último día del mes de Julio del año en que son alistados, y por consiguiente, por el hecho de ser funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, se les concedan los beneficios del artículo 403 referido.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1925.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor...

MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista el expediente instruido con motivo de los itinerarios

nios presentados por la Compañía Trasmediterránea para los servicios de Africa, Canarias y Baleares, de que es concesionaria:

Resultando que por Reales órdenes de 3 de Octubre de 1924 y 13 de Marzo de 1925, publicadas, respectivamente, en la GACETA DE MADRID correspondiente a los días 16 de Octubre y 19 de Marzo, se aprobaron provisionalmente los itinerarios de los expresados cuadros de servicios, estableciendo al propio tiempo un plazo de treinta días para que los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Fomento hicieran las observaciones que estimasen conveniente:

Considerando que el Ministerio de la Gobernación es el único de los Departamentos citados que ha emitido su informe, y la Compañía Trasmediterránea, después de oír a distintas entidades, estableció los cuadros de servicios de acuerdo y teniendo en cuenta el interés de todas las fuerzas representativas del comercio, movimiento y cultura de las plazas del Protectorado y Archipiélagos canario y balear,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se aprueben definitivamente los referidos itinerarios de Africa, Canarias y Baleares.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1925.

El General encargado del despacho,
HONORIO CORNEJO

Señor Director general de Navegación.

HACIENDA

REALES ORDENES

Elmo. Sr.: Vista la instancia formulada ante esa Dirección general, con fecha 20 de Junio último, por D. Alfredo Massenet, Presidente delegado de la Sociedad anónima española Compañía del Norte Africano, con agencia en esta Corte, solicitando que a las expediciones de explosivos procedentes del extranjero y al extranjero destinadas, que atraviesen en vía de tránsito la plaza de Melilla, no se les aplique la Real orden de 26 de Octubre de 1920 en cuanto se refiere a la necesidad de ir acompañadas de guía y de constituir un depósito equivalente al impuesto de explosivos:

Resultando que la Compañía del Norte Africano funda su instancia en que a las expediciones de explo-

sivos que atravesando la plaza de Melilla proyecta introducir en la zona del Protectorado de España en Marruecos, no cabe aplicarles la Real orden de 7 de Junio de 1920, por referirse especialmente a mercancías de procedencia española, ni tampoco la Real orden de 26 de Octubre siguiente, que regula las remesas de explosivos procedentes del extranjero destinadas al extranjero que atraviesen en vía de tránsito el territorio español, porque el territorio a que se alude es el de la Península, no el de Melilla, en donde por ser puerto franco no cabe exigir el impuesto de explosivos a las mercancías que allí desembarquen, ni, por consiguiente, la constitución del depósito equivalente a tal impuesto, ni la guía de circulación, ya que el tabaco que desembarca en el puerto de Melilla, en vía de tránsito, procedente de Tánger y con destino a Nador no está sometido al depósito de garantía, ni a la guía de referencia, bastando con las precauciones que toma la Intervención del puerto franco para asegurar el tránsito, a pesar de tratarse de una materia sometida a las mismas reglas que los explosivos para su circulación por territorio español:

Considerando que las expediciones de explosivos procedentes del extranjero y al extranjero destinadas que atraviesen en vía de tránsito el territorio español se rigen por la Real orden de 26 de Octubre de 1920, que determina los diferentes requisitos que han de cumplirse; pero como dicha Real orden se circunscribe, aunque no lo dice expresamente, a los explosivos que atraviesen el territorio español de la Península, no cabe aplicar sus preceptos a las expediciones de tales géneros que atraviesen las plazas de Ceuta o Melilla, por estar sometidas a un régimen especial que tiene prevista y reglamentada la introducción de explosivos en Marruecos y concretamente en la zona española, mediante el cumplimiento de determinados requisitos y formalidades diferentes a los que se exigen para las remesas a que se refiere la ya citada Real orden de 26 de Octubre de 1920:

Considerando que la introducción de explosivos en Marruecos está regulada por el Reglamento concerniente a la importación de explosivos para uso de la industria y de las obras públicas del 9 de Julio de 1918, elaborado por el Cuerpo diplomático de Tánger y ema-

nado de los artículos 14 al 18 de la Acta general de la Conferencia de Algeciras, y además, por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Junio de 1920, que si bien se dictó para reglamentar la circulación por las plazas de Ceuta o Melilla de las expediciones de explosivos procedentes de la Península y destinadas a la zona del Protectorado de España en Marruecos, puede y debe aplicarse a las remesas de tales géneros que se envían desde la zona francesa del Protectorado u otro punto extranjero, a la zona española, pasando por cualquiera de las citadas plazas, ya que siendo idénticas las circunstancias que concurren en ambas clases de expediciones, la misma legislación debe regirlas, con la única salvedad de que la guía de circulación acompañe los géneros desde el momento en que éstos desembarquen en Ceuta o Melilla, en lugar de acompañarlos desde la fábrica española de origen; y

Considerando que la ley de 23 de Diciembre de 1916 dispone, en su artículo 3.º, que la circulación de las pólvoras y mezclas explosivas se realizará siempre acompañada de guías, precepto que corrobora el Reglamento de 25 de Julio de 1917 y disposiciones posteriores, ya se trate de explosivos que se exporten (artículo 29), ya de los que circulen por la Península, Baleares y posesiones españolas del Norte de Africa (artículo 30, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª), ya de los que se importen en España (regla 7.ª del mismo artículo), ya del tránsito por la Península de explosivos procedentes del extranjero y al extranjero destinados (Real orden de 26 de Octubre de 1920), ya del tránsito por las plazas de Ceuta o Melilla de explosivos españoles destinados a la zona de nuestro Protectorado en Marruecos (Real orden de 7 de Junio de 1920); es decir, que la guía de circulación es un requisito esencial para toda clase de expediciones de explosivos del que en ningún caso ni por motivo alguno puede prescindirse, como pretende la Compañía del Norte Africano,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver que las expediciones de explosivos que la Compañía del Norte Africano o cualquiera otra persona o entidad destine a la zona del Protectorado de España en Marruecos, procedentes de la zona del Protectorado francés o de otro punto extranjero, atravesando las

plazas de Ceuta o Melilla, se rijan por los preceptos contenidos en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Junio de 1920, con la única salvedad de que la guía de circulación acompañe tales remesas desde el momento en que los géneros desembarquen en cualquiera de las citadas plazas, sin perjuicio de que se cumpla por los interesados cuanto respecto a introducción de explosivos en Marruecos determina el Reglamento de 9 de Julio de 1908, ya mencionado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de material eléctrico con destino a la reparación e instalaciones de alumbrado y motores de la Fábrica de Moneda y Timbre:

Resultando que a propuesta del Ingeniero Jefe de la Sección de Máquinas, se elevó por la Sección Facultativa de dicho Establecimiento una moción exponiendo la necesidad de adquirir el material de referencia, acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a 1.867,63 pesetas:

Resultando que consultadas las Secciones de Administración e Intervención, así como la Asesoría jurídica del expresado Centro directivo, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificada la necesidad del gasto de que se trata.

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión, está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por administración, conforme establece el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo último,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir por gestión directa el material eléctrico que se considera necesario para la reparación e instalación de alumbrado y motores de dicha Fábrica, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total de 1.867,63 pesetas deberá ser satisfecho con cargo a la sección 11, capítulo 11, artículo 1.º del

presupuesto vigente de gastos "Para adquisición, reparación y entretenimiento de máquinas, enseres y utensilios".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de diferentes materiales para la reparación de las diversas máquinas de los talleres de la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre:

Resultando que a propuesta del Ingeniero Jefe de Máquinas se elevó por la Sección facultativa de dicho Establecimiento una moción exponiendo la necesidad de adquirir los referidos materiales, acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a 4.697,17 pesetas:

Resultando que consultadas las Secciones de Administración e Intervención, así como la Asesoría jurídica de dicho Centro directivo, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificada la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión, está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por administración, conforme establece el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo último,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir por gestión directa los diferentes materiales para la reparación de las diversas máquinas de ese Establecimiento, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total de 4.697,17 pesetas deberá ser satisfecho con cargo a la sección 11, capítulo 11, artículo 1.º del presupuesto vigente de gastos "Para adquisición, reparación y entretenimiento de máquinas, enseres y utensilios".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, para Cañas (Granada), con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para aplicación de la ley de Funcionarios y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924, a D. Julio Romero Funes, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Granada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1925.

P. D.,
El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Granada.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, para Pulianas (Granada), con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para aplicación de la ley de Funcionarios y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924, a D. Antonio Barrera Rodríguez, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Granada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1925.

P. D.,

El Director general.

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Granada.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, para Carmona, con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para aplicación de la ley de Funcionarios y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de

1924, a D. Juan Carvajal Ibáñez, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Sevilla.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1925.

P. D.,
El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, para Valencia de Alcántara (Cáceres), con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para aplicación de la ley de Funcionarios y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924, a D. José Redondo Nogués, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Huelva.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1925.

P. D.,
El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Resultando del expediente remitido al Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar por este Ministerio, y acualmente en tramitación, que, en beneficio de la cultura y con celo e interés dignos del mayor encomio, ha explicado doña Juana Vietmeyer en las Facultades de Medicina y Farmacia de la Universidad Central cuatro cursos de Lengua alemana, desde el año 1919 a 1923, sin percibir por ello remuneración alguna del Estado ni de carácter particular,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se den a dicha señora las gracias por el expresado motivo y como satisfacción a su loable proceder en bien de la enseñanza.

De Real orden lo digo a usted para

su conocimiento y satisfacción. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señora doña Juana Vietmeyer.

De conformidad con lo establecido en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 17 de Septiembre de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que la Cátedra de Geografía e Historia, vacante en ese Centro, se anuncie para su provisión a concurso de traslado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cáceres.

Por defunción de D. Bernabé Dorronsoro y Ucelayeta, Catedrático numerario de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada, ocurrida el día 26 del corriente mes de Julio, y correspondiendo la vacante a la segunda de ascenso en la Sección segunda del Escalafón de Catedráticos de las Universidades del Reino,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se den los ascensos de escala y, en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Jesús Sánchez-Diezma y Bachiller, de la Universidad de Barcelona; D. Laureano Díez-Canseco y Berjón, de Madrid; D. Isidoro de la Villa y Sanz, de Valladolid; D. Juan Hurtado y Giménez de la Serna, de Madrid; D. Manuel Gómez Moreno y Martínez, de Madrid; D. José Castau y Tobeñas, de Valencia, y D. Lucio Gil Fagoaga, de Madrid, pasen respectivamente a ocupar número en las secciones 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª del Escalafón, con la antigüedad de 27 del corriente mes de Julio y sueldo anual, desde el mismo día, de 13.000 pesetas, y 1.000 más de residencia el primero; de 12.000 pesetas, y 1.000 más de aumento el segundo; de 11.000 pesetas, el tercero; de 10.000 pesetas y 1.000 más de aumento el cuarto; de 9.000 pesetas, y 1.000 más de aumento el quinto; de 8.000 pesetas, el sexto, y de 7.000 pesetas, y 1.000 más de aumento el séptimo.

De Real orden lo digo a V. S. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 23 de Octubre de 1913,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Enrique Zaratigui y Molano, Jefe de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 25 de los corrientes, fecha de su cese en el servicio activo, con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 8 de Julio de 1921.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Julio Pardo y Pardo, Oficial de segunda clase con destino en ese Centro directivo, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso 1.º del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. I. para los correspondientes efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Federico Stern Rey-

rón, Oficial de segunda clase con destino en ese Centro directivo, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes; con sueldo entero, según el caso 1.º del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia que nuevamente dirige a este Centro el Deán y Secretario del Cabildo catedral de Málaga en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas para la fundación de D. Fernando de Oquillas.

Resultando que en la instancia mencionada se hace constar por los solicitantes que el importe de las rentas que produce la lámina intransferible a nombre de la Fundación se destina a limosnas para los pobres y que así se expresaba en la certificación que se presentó en la anterior instancia.

Resultando que a ésta acompañan traslado de la Real orden de clasificación dictada por el Ministerio de la Gobernación en virtud de la cual se clasifica a la entidad solicitante como de beneficencia particular, con la obligación por parte del Patronato de rendir cuentas al Protectorado del Gobierno.

Resultando que en 24 de Noviembre de 1923 y 31 de Diciembre de 1924 esta Dirección general denegó la solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas teniendo en consideración que los bienes de la Fundación se empleaban en primer término en una Capellanía, sin que restara cantidad alguna para el cumplimiento de los fines esencialmente benéficos.

Considerando que los argumentos alegados por el Cabildo catedral de Málaga en su nueva instancia de 7 de Mayo de 1925 en nada desvirtúan los fundamentos que esta Dirección general tuvo en cuenta al denegar las anteriores exenciones solicitadas en nombre de la fundación de D. Fernando de Oquillas, pues al haber servido de base para la denegación el propio título fundacional que determina el orden de preferencia en la inversión de las rentas, se precisaría algún documento fehaciente demostrativo de la inversión única y exclusivamente en limosnas a los pobres, documento que no se acompaña a la instancia.

Considerando que por estas razones procede denegar nuevamente la solicitud de exención formulada por el Patronato de la Fundación de D. Fernando de Oquillas.

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver esta clase de expedientes en virtud de la delegación que le fué conferida en la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar que no ha lugar a la exención del impuesto de personas jurídicas solicitada en nombre de la Fundación de D. Fernando de Oquillas por falta de los requisitos legales necesarios.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1925.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Málaga.

Vista la instancia suscrita por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valladolid, como Patrona del Hospital de Santa María de Esgueva, en solicitud de exención por el impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas.

Resultando que a la instancia de referencia se acompaña el traslado de la Real orden de clasificación dictada por el Ministerio de la Gobernación, por virtud de la cual se clasifica al mencionado Hospital como institución benéfica particular con la obligación por parte del Patronato de rendir cuentas al Protectorado del Gobierno y relación de los bienes poseídos por el Hospital, cuyo importe asciende a pesetas 830.501 con 91 céntimos.

Resultando que también se ha unido a la instancia un ejemplar impreso del Reglamento formado por la Junta municipal de Beneficencia de Valladolid para el régimen y gobierno interior del Hospital de Santa María de Esgueva, pero sin que se haya aportado el original, para su debido cotejo, a pesar de haber sido reclamado, ni por otra parte se da carácter de autenticidad a la mencionada copia impresa, en la forma prescrita por la legislación vigente.

Considerando que para conceder la exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas, creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, es necesario que se cumplan los requisitos mandados observar por el último párrafo del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, esto es, que se acompañe a la instancia el Reglamento o Estatutos por que a persona jurídica se rige, sin que en manera alguna pueda prescindirse de este requisito determinante del carácter de aquélla para los efectos de la exención.

Considerando que si bien es cierto que el solicitante acompaña a la instancia un ejemplar impreso del Reglamento del Hospital de Santa María de Esgueva, no lo es menos que tal ejemplar impreso carece de los requisitos legales que le dan autenticidad, sin que se hayan aportado al expediente otros medios de prueba complementarios, a fin de suplir tal deficiencia; por lo cual procede denegar la exención solicitada en tanto no se cumplan los requisitos mencionados.

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver esta clase de expedientes en virtud de la delegación que le fué conferida en la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar que no procede la exención solicitada por el Ayuntamiento de Valladolid en nombre del Hospital de Santa María

de Esgueva por falta de los requisitos legales exigidos por la legislación vigente.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1925.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Valladolid.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cáceres la plaza de Catedrático de la asignatura de Geografía e Historia, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, Real orden de esta fecha y de 17 de Septiembre de 1920.

Pueden optar a este concurso los Catedráticos o Profesores de Institutos que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante, los Auxiliares de los mismos Centros que pertenezcan a la Sección correspondiente y acrediten las condiciones exigidas en el Real decreto de 26 de Agosto y Real orden de 7 de Septiembre de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares, y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados, y reintegrados con el timbre provincial, a más de los del Estado.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 29 de Julio de 1925.—El Subsecretario, Leániz.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Examinado el expediente incoado por la Sociedad Industrial Castellana, al objeto de obtener la necesaria autorización para construir espigones para defensa de la margen izquierda del río Duero, a la vez que los malecones del Canal del Duero, de que es concesionaria la expresada Sociedad.

Resultando que a los efectos de admitir las reclamaciones a que ha sido

ra lugar, fué inserto el anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial* de la provincia de 12 de Enero de 1925, sin que ninguna fuera presentada en el plazo dado al efecto:

Resultando que la Jefatura de la División hidráulica del Duero ha estudiado el emplazamiento y constitución de los espigones proyectados, es-lima bien proyectada la obra, evitando los peligros actuales; y en consecuencia, propone las condiciones con sujeción a las cuales puede accederse a lo solicitado:

Resultando que con el informe anterior se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que con la ejecución de la obra proyectada se evitan perjuicios a tercero y singularmente a la Sociedad peticionaria:

Considerando que el expediente ha seguido la tramitación ordenada y son favorables los informes emitidos, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a D. Celso Escobedo González, en nombre y representación de la Sociedad Industrial Castellana, autorización para construir tres espigones en la margen izquierda del río Duero, en término municipal de Quintanilla de Abajo, para defensa de los malecones del Canal del mismo nombre en su kilómetro primero.

2.ª Las obras se ejecutarán conforme al proyecto que ha servido de base al expediente, suscrito por el Ingeniero y Director Gerente de la Sociedad Industrial Castellana, el antes mencionado D. Celso Escobedo González.

3.ª La ejecución de las obras se hará bajo la inspección de la División hidráulica del Duero, siendo de cuenta del peticionario los gastos que esta inspección origine.

4.ª Las obras empezarán dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de la presente Real orden, y quedarán terminadas en el plazo de dos años, contados a partir de la misma fecha. Será obligación del peticionario dar cuenta a la División del Duero cuando las haya terminado, para que sean reconocidas y levantada la correspondiente acta, que será sometida a aprobación de la Dirección general de Obras públicas.

5.ª El depósito constituido quedará en concepto de fianza, y una vez aprobada el acta a que hace referencia la condición anterior, será devuelto a la Sociedad concesionaria.

6.ª La presente autorización se entiende hecha salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, de orden del Sr. Subsecretario en cargo del despacho de este Ministerio lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad concesionaria y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esta provincia. Dios guarde a V. S. mu-

chos años. Madrid, 30 de Julio de 1925. El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, P. A., F. Keller. Señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por D. Cirilo Bartolomé Rodríguez, que solicita aprovechar 1.900 litros de agua por segundo, derivados del río Eresma, en término de Bernardos, con destino a usos industriales:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a las disposiciones vigentes:

Resultando que no se han presentado proyectos en competencia ni reclamaciones en contra del mismo:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, después de practicar la confrontación sobre el terreno, informa favorablemente proponiendo las condiciones con que, a su juicio, procede otorgar esta concesión, habiendo levantado el acta correspondiente:

Resultando que la División hidráulica del Duero informa que cómo estas obras pueden tener influencia en el régimen de los pantanos que en la cuenca del Eresma y afluentes, cuyos proyectos están incluidos en el Plan de obras hidráulicas aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1902, y, por tanto, propone la condición correspondiente:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento, Comisión provincial y Gobierno civil informan favorablemente:

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente y que no se han presentado reclamaciones:

Considerando los favorables informes emitidos por todas las entidades llamadas a intervenir en este expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se autorice a D. Cirilo Bartolomé Rodríguez para derivar 1.900 litros de agua por segundo del río Eresma, en término de Bernardos, con destino a usos industriales, siempre que para ejecutar las obras se sujete a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se construirán con arreglo al proyecto presentado y firmado en Segovia a 12 de Septiembre de 1924 por el Ingeniero D. Aurelio Ramírez.

2.ª La cantidad de agua que como máximo podrá derivarse del río Eresma para este aprovechamiento será de 1.900 litros por segundo, no respondiendo la Administración de este caudal y teniendo el concesionario la obligación de instalar a sus expensas un módulo en la toma, previa la aprobación del proyecto correspondiente por la Jefatura de Obras públicas, cuando la Administración lo juzgue conveniente.

3.ª Antes de empezar las obras, el concesionario constituirá en la Caja de la Tesorería de Segovia, como fianza a disposición de la Dirección general de Obras públicas, el

depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras en terrenos de dominio público, fianza que le será devuelta después de aprobada el acta de reconocimiento final de las mismas y previos los trámites corrientes.

4.ª La coronación de la presa estará un metro más baja que una señal en forma de cruz grabada en la fábrica y junto al ángulo de aguas abajo del estribo izquierdo del puente de fábrica sobre el río Eresma, en el camino vecinal de Bernardos de Navas de Oro.

5.ª Las obras se construirán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, y a su terminación las reconocerá, levantando acta, en la que se certificará si han sido construídas con arreglo al proyecto y condiciones de la concesión.

6.ª Todos los gastos que origine la inspección, vigilancia, reconocimiento, etc., de las obras serán de cuenta del concesionario.

7.ª Esta acta deberá ser aprobada por la Dirección general de Obras públicas.

8.ª Las obras deberán comenzar dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente concesión, y deberán quedar terminadas dentro del plazo de dos años, contados a partir de la misma fecha.

9.ª La imposición de servidumbres de acueducto y estribo de presa las decretará el Gobernador civil, previos los oportunos expedientes con arreglo a las disposiciones vigentes.

10. Se otorga esta concesión de jando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y por un plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que comience parcial o totalmente la explotación, y al expirar este plazo de la concesión revertirá gratuitamente al Estado y libre de cargas todos los elementos que constituyen el aprovechamiento desde las obras de toma, derivación o embalse hasta el desagüe en el cauce público, incluyendo la maquinaria productora de la energía y las obras, terrenos y edificios destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirá también en la reversión gratuita a todo cuanto se haya construído en terrenos de dominio público, cualquiera que sea su destino, quedando además sujeta a cuanto previenen los artículos 2.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1924 y Real orden de 7 de Julio de 1924.

11. La Administración se reserva el derecho a tomar de esta concesión los volúmenes de agua que considere necesarios para la conservación de carreteras por los medios y en los puntos más convenientes, sin perjudicar las obras de esta concesión.

12. Esta concesión queda sujeta a cuanto previene la ley de Protección a la Industria nacional, al Reglamento para su aplicación, a la ley relativa al Contrato de trabajo obrero y cuantas disposiciones hay vigentes aplicables a este caso y puedan dictarse en lo sucesivo.

13. Si por ejecutarse alguna de las obras comprendidas en el plan aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1902 fuese necesario introducir alguna modificación en las obras de esta concesión, el concesionario las realizará a sus expensas, y al negarse a ello, se declarará caducada la concesión, sin derecho a reclamación ni indemnización de ninguna clase.

14. No se autorizará la explotación de esta concesión sin que previamente se haya probado por el concesionario que ha cumplido todo lo prevenido en las disposiciones dictadas para proteger la industria nacional y que en el acta de reconocimiento de las obras figuren los nombres de los productores españoles que hayan suministrado la maquinaria y materiales empleados.

15. Son causa de caducidad de esta concesión, además de las que determina la ley general de Obras públicas, el incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, de orden del señor Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1925.—El Director general, P. D.; El Jefe de la Sección, P. A., F. Keller.

Señor Gobernador civil de la provincia de Segovia.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 3.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 7 de Enero último (GACETA del 8),

Esta Dirección general ha acordado declarar cesante, por no haberse pre-

entado a tomar posesión de su destino, a D. Victoriano Alonso Bailo, nombrado por designación del Ministerio de la Guerra para el cargo de Guarda de la Estación de Arboricultura y Fruticultura de Calatayud (Zaragoza) en 3 de Junio próximo pasado.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1925.—El Director general, José Vicente Arche.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Esta Dirección general ha tenido a bien nombrar en propiedad a D. Sándalo Ceballos Villegas, designado por el Ministerio de la Guerra (GACETA del 13 de Julio último) para el cargo de Guarda segundo en el Instituto Agrícola de Alfonso XII (Sección de Explotación), con el sueldo anual de 1.250 pesetas, consignadas en el capítulo 1.º, artículo 6.º del vigente presupuesto de este Ministerio, en la vacante que produjo D. Julián Gutiérrez Martín al ascender a Guarda primero.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1925.—El Director general, José Vicente Arche.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

COMITE OFICIAL DEL LIBRO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de Mayo de 1922, se hace público en este periódico oficial que la Delegación del Comité oficial del Libro ha fijado como precios tipos, obtenidos con arreglo al

artículo 1.º del citado Real decreto, para los papeles que se suministren durante el mes de Agosto actual, los siguientes:

Serie A.

I. O. ahuesado, liso, 95 por 129, de 40 kilogramos, 99 pesetas los 100 kilos.

Idem id., 76 por 100, de 24 idem, 99 idem los 100 idem.

Idem id., vergé, 76 por 100, de 24 idem, 107,19 idem los 100 idem.

A. idem, liso, 67 por 100, de 20 idem, 103,12 idem los 100 idem.

A. blanco, liso, 84 por 114, de 33,50 idem, 103,12 idem los 100 idem.

Serie B.

Cíceros corriente, liso, 60 por 93, de 25 kilogramos, 116,23 pesetas los 100 kilos.

Idem id., 76 por 100, de 30 idem, 116,23 idem los 100 idem.

Idem id., vergé, 76 por 100, de 30 idem, 131,66 idem los 100 idem.

Serie C.

Cíceros extra, 67 por 100, de 40 kilogramos, 178,80 pesetas los 100 kilos.

Pluma extra, liso, 76 por 100, de 26 idem, 182,88 idem los 100 idem.

Idem id., vergé, 76 por 100, de 26 idem, 182,29 idem los 100 idem.

Idem superior, 65 por 100, de 28 idem, 185,76 idem los 100 idem.

Biblia (Indian), 50 por 70, de 5 idem, 530,12 idem los 100 idem.

Serie D.

Estucado corriente, 80 por 120, de 50 kilogramos, 202,08 pesetas los 100 kilos.

Idem superior, 80 por 120, de 50 idem, 222,83 idem los 100 idem.

Estos precios se entenderán con el papel puesto en estación de Madrid o Barcelona, y sobre ellos nabrán de hacerse las bonificaciones que establece el Real decreto de 12 de Mayo de 1922.

Madrid, 4 de Agosto de 1925.—El Subsecretario-Presidente, P. A., L. Muñoz.